

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 57 DE MADRID**

C/ María de Molina, 42 , Planta 4 - 28006

Tfno: 914930847

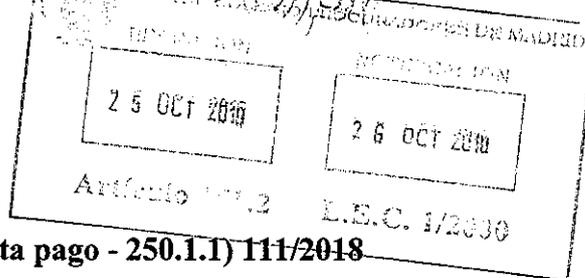
Fax: 914930864

42010304

NIG: 28.079.00.2-2018/0009480

**Procedimiento: Juicio verbal (Desahucio falta pago - 250.1.1) 111/2018**

Materia: Contratos en general



**Demandante:** ENCASA CIBELES S.L.U.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. JUAN PEDRO MARCOS MORENO

**AUTO**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** Dª MARIA JIMENEZ GARCIA

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 23 de octubre de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.-** En este Juzgado se siguen actuaciones de procedimiento de Juicio Verbal de Desahucio por Falta de Pago de las Rentas Estipuladas y Reclamación de las mismas, promovido por la procuradora Dña.

, en nombre y representación de ENCASA CIBELES S.L.U., frente a Dña.

ésta representada por el procurador D./Dña. JUAN PEDRO

MARCOS MORENO.

Emplazada la demandada y contestada a la demanda, por el procurador Sr. Marcos Moreno, en nombre y representación de la demandada, se solicitó la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal, dándose el traslado preceptivo a la/s partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones, evacuándose el mismo mediante presentación de escritos con las alegaciones que constan y que se dan por reproducidas, quedando los autos para resolver.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**ÚNICO.-** El artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento civil establece: "1.- Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

2.- En el caso a que se refiere el apartado anterior, no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias:

1ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil.

2ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil

3.- La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia.

4.- No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto.”

Teniendo en cuenta la anterior regulación procede acordar la suspensión por prejudicialidad penal de las presentes actuaciones, y ello porque siguiéndose actuaciones penales ante el Juzgado de Instrucción nº 48 de Madrid, Diligencias Previas 1007/2014, en el seno de las mismas, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal en el informe emitido al respecto, “se cuestiona como un artificio la entrada de Encasa Cibeles en la enajenación en bloque de todos las promociones de viviendas del IVIMA, siendo la sociedad Encasa Cibeles parte demandante en este procedimiento su legitimación, en el presente proceso civil, está íntimamente relacionada con el resultado de la causa penal, afectado en su consecuencia a la Escritura de compraventa con subrogación en su día otorgada por el IVIMA y por el cual adquirió el pleno dominio de la finca de autos.”

Siendo lo anterior así, tal y como se desprende de las copias aportadas, del referido procedimiento penal, habiéndose justificado además que el procedimiento penal se encuentra en trámite, se considera que la decisión del tribunal penal sobre los delitos de malversación y prevaricación que allí se han denunciado, puede tener influencia decisiva en la resolución de este asunto, concretamente en lo que respecta a la propia legitimación activa de la demandante, y encontrándose pendiente el procedimiento penal, procede acordar la suspensión de las presentes actuaciones, hasta tanto se resuelva el mismo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO, la Suspensión de las presentes actuaciones por Prejudicialidad penal hasta tanto se resuelva el procedimiento penal seguido ante el Juzgado de Instrucción nº 48 de Madrid, bajo el número de Diligencias Previas 1007/2014.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid en el plazo de veinte días.

En aplicación de la L.O. 1/2009, de 4 de noviembre, se indica la necesidad de constitución de depósito para recurrir por importe de 50 euros, en la cuenta de este Juzgado, 2654-0000-03-0111-18 en el Banco de Santander, y a favor de estos autos.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 57 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2654-0000-03-0111-18

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

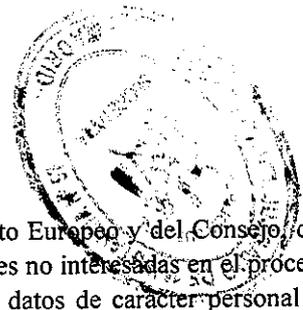
En caso de defecto y omisión o error en la constitución, se concederá a la parte plazo de dos días para subsanación. De no efectuarlo, quedará firme la resolución impugnada (art. 1.19.15ª, depósito para recurrir).

Líbrese oficio al tribunal penal que esté conociendo de la causa, a fin de que comunique en su momento la terminación o paralización de la misma.

Así por este Auto lo pronuncio, mando y firmo.

E/

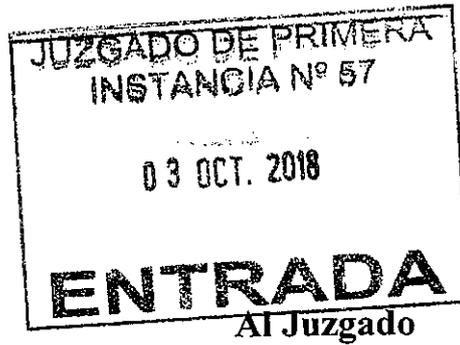
Ilma. Sra. Dª. María Jiménez García, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 57 de Madrid.



NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**Autos 111/18**  
**Jdo 57**



DECANATO MADRID JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESCRITOS CIVILES
27 SEP. 2018
HORA DE PRESENTACIÓN:
Nº REG. GRAL
Nº REG. DESTINO:

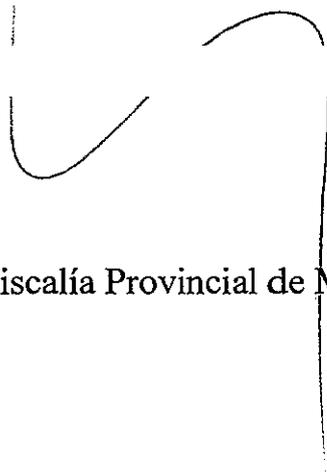
El Fiscal, dando traslado al trámite conferido por diligencia de ordenación de fecha 18 de septiembre de 2018, notificada el día 21, DICE;

Que habiéndose presentado escrito por la representación procesal de Doña \_\_\_\_\_ por el que se cumple lo interesado en nuestro informe de fecha 12 de Julio de 2018 y, se acredita que la causa penal seguida ante el Jdo de Instrucción nº 48 (Diligencias previas 1007/14) se encuentra en tramitación y que la vivienda de autos forma parte del conjunto de enajenaciones de todas las promociones en bloque como un conjunto de 32 que constituye el presunto ilícito penal que se investiga como procedimiento de contratación con trascendencia penal ante las irregularidades advertidas y la posible trascendencia penal como delitos de prevaricación y malversación como señala el Ministerio Público en su informe de fecha 18 de diciembre de 2017 y, donde se cuestiona la especial trascendencia que tiene en la causa penal la entrada oculta y artificiosa de Goldman Sachs Group quien a través de la ampliación de capital a la que concurrió Elq Investors II, LTD con fecha 23 de octubre de 2013, adquiriendo el 97, 8% de la sociedad Encasa Cibeles SL controla a la sociedad Encasa Cibeles.

Evidenciándose por ello que en la causa penal se cuestiona como un artificio la entrada de Encasa Cibeles en la enajenación en bloque de todas la promociones de viviendas del IVIMA siendo la sociedad Encasa Cibeles, parte demandante en este procedimiento su legitimación, en el presente proceso civil, está íntimamente relacionada con el resultado de la causa penal, afectado en su consecuencia a la Escritura de compraventa con subrogación en su día otorgada por el IVIMA y por el cual adquirió el pleno dominio de la finca de autos, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el art. 40. 2 y 3 de la LEC es procedente estimar la cuestión de prejudicialidad penal invocada en la contestación a la demanda y proceder a la suspensión de la presente causa.

Madrid, a 24 de Septiembre de 2018

Fdo:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' or 'C' shape followed by a vertical line.

Fiscal de la Fiscalía Provincial de Madrid